

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Auto interlocutorio No. 349
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad – 76001310301020200018000

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL, propuesta por GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, contra YOLANDA RAMIREZ MURIEL y CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL, y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda solicita que se declare que, entre los demandados YOLANDA RAMIREZ MURIEL y CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL, en calidad de deudores y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA en calidad de acreedor hipotecario cesionario existe un contrato de mutuo comercial cuyo destino fue la adquisición de vivienda a largo plazo con un saldo a 31 de diciembre de 1999 de 962.300,5274 UVR equivalentes a esa fecha a la suma de \$99´428.355 y que el mutuo comercial se encuentra contenido en un título valor pagaré a la orden No. 21077-2 suscrito a favor de AHORRAMAS, cesionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, por parte de YOLANDA RAMIREZ MURIEL y CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL en calidad de deudores, cuando de los anexos allegados con la demanda -pagare e hipoteca, se desprende todo lo anterior.

En la pretensión 3º manifiesta que la entidad demandante reestructuró el contrato de mutuo comercial en los términos de sentencias C955 de 2000, SU-813 de 2007 y SU 787 de 2012 de la H. de la Corte Constitucional, cuando la reestructuración del crédito de conformidad con el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, es la entidad financiera que otorgó el crédito, quien procederá a condonar los intereses y reestructurar el crédito si fuere necesario, además que son estas entidades financieras las autorizadas para otorgar y ejecutar créditos en UVR, debiendo hacer las aclaraciones del caso y además, manifestar sí con posterioridad a esa reestructuración los deudores cancelaron sumas de dinero o si aceptaron dicha reestructuración y en qué consistió.

En el numeral 4º, pretende que los demandados YOLANDA RAMIREZ MURIEL y CARLOS ARTURO AGUDELO ESPINAL deben pagar a la demandante el saldo total de la obligación mutua con corte al 31 de diciembre de 1999, por la suma de 962.300,5274

J . V .

UVR equivalentes al 22 de octubre de 2020 a la suma de \$264'402.270, cuando de los títulos valores allegados como anexo de la demanda, estos se encuentran prescritos, además debe tener en cuenta lo dispuesto en el punto anterior en cuanto al cobro de obligaciones pactadas en UVR, debiendo hacer las aclaraciones del caso.

En consecuencia, de lo anterior, debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a la clase de proceso verbal que corresponde.

La solicitud de medida cautelar no es procedente para esta clase de proceso de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciera.

NOTIFÍQUESE

